

RESOLUCIÓN No. 00016

“POR LA CUAL SE RESUELVE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN N° 2064 DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2004 Y RESOLUCIÓN N. 1554 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código contencioso Administrativo –derogado por la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2004ER4963 de fecha 20 de febrero de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, previa visita realizada el 16 de abril de 2004, emitió el Concepto Técnico S.A.S. N° 3616 de fecha 6 de mayo de 2004, el cual consideró técnicamente viable la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia, emplazado en espacio público de la calle 63 con carrera 50, de esta ciudad.

Que el Concepto Técnico en mención, liquidó por concepto de compensación la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$164.322)**, equivalentes a 1.70 IVP y por concepto de evaluación y seguimiento, **DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$17.200)**, de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2173 de 2003, normatividad vigente al momento de la solicitud. No se requiere salvoconducto de movilización por no generar madera comercial.

Que mediante Auto No. 1678 de fecha 2 de septiembre de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, dio inicio al trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de permiso de tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia, ubicado en espacio público de la ciudad de Bogotá, a favor

RESOLUCIÓN No. 00016

de CODENSA S.A. ESP, de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución No. 2064 de fecha 9 de diciembre de 2004, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- autorizó a CODENSA S.A. ESP, para efectuar la tala un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia, ubicado en espacio público de la calle 63 con carrera 50 parque el lago de la ciudad de Bogotá.

Que igualmente mediante Resolución No. 2433 de fecha 25 de octubre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA- autorizó al JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, con Nit. 860.030.197-0, para efectuar la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia, ubicado en espacio público de la calle 63 con carrera 50 parque el lago de la ciudad de Bogotá.

Que continuando con el trámite Administrativo, a través de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectúo visita de seguimiento el día 29 de octubre de 2007, y emitió el Concepto Técnico de Seguimiento DECSA N° 003029 de fecha 6 de marzo de 2008, verificando la ejecución del tratamiento silvicultural.

Igualmente, la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectúo visita de seguimiento el día 13 de febrero de 2008, y emitió el Concepto Técnico de Seguimiento DECSA N° 017580 de fecha 10 de noviembre de 2008, verificando la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado y determino que el pago por concepto de compensación se realizara mediante el cruce de cuentas entre el Jardín Botánico José Celestino Mutis y la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que surtido lo anterior, mediante Resolución N° 1554 de fecha 14 de marzo de 2011, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, exigió a CODENSA S.A. ESP- garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala consignando la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$164.322), equivalentes a 1.70 IVP, de conformidad con lo ordenado en la Resolución N° 2064 de fecha 9 de diciembre de 2004 y el concepto técnico de seguimiento 3029 del 6 de marzo de 2008.

RESOLUCIÓN No. 00016

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la señora MARIA ALEJANDRA VALDERRAMA GRIJALBA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.071.164.351 en su calidad de autorizada por CODENSA S.A. ESP.

Que revisado el expediente DM-03-2004-1006 se observa que mediante recibo N° 808588 – 395212 de fecha 23 de marzo de 2012 CODENSA S.A. ESP, con NIT 830.037.248 cancelo el valor exigido en el artículo primero de la Resolución N° 1554 de fecha 14 de marzo de 2011 es decir el valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$164.322).

En relación con la obligación establecida por concepto de compensación, es preciso señalar que luego de verificadas las bases de datos digitales y archivos físicos de esta Secretaría, se pudo determinar mediante “CERTIFICACIÓN” expedida por los Subdirectores Financiero y de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaria Distrital de Ambiente, previa revisión de la certificación de inversiones ejecutadas por el **JARDÍN BOTÁNICO JOSE CELESTINO MÚTIS**, efectuó el respectivo cruce de cuentas, quedando así verificada la compensación exigida a cargo del autorizado.

Que, en el mismo sentido, en relación con la obligación por concepto de evaluación y seguimiento fijada al JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, se acatará lo considerado en la Resolución N° 5427 del 20 septiembre 2011, “Por la cual se declara exento de pago por servicio de evaluación y seguimiento ambiental al Jardín Botánico de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.* . Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y

RESOLUCIÓN No. 00016

autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: **“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”**.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) **“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”**. (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: **“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”**.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener

RESOLUCIÓN No. 00016

en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)**”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

RESOLUCIÓN No. 00016

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

PROCEDIBILIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, con el fin de determinar la procedencia de la Revocatoria, se encuentra que la Resolución No 2064 de fecha 9 de diciembre de 2004 y posteriormente la Resolución N. 1554 de fecha 14 de marzo de 2011, generan unos efectos de carácter particular y concreto, que para el presente caso imponen unas obligaciones de carácter pecuniario a CODENSA S.A. ESP con NIT 830.037.248.

En efecto, cabe señalar que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de la solicitud), preceptúa lo siguiente:

“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular”.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo , o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. (Negrilla fuera de texto).

Que en este orden de ideas cabe señalar que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION *“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

RESOLUCIÓN No. 00016

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99, del Magistrado Ponente: Doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO** de fecha seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). “La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que, en la misma Sentencia, el Magistrado ponente cita apartes de la Sentencia T-230 del 17 de junio de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión, en los siguientes términos: “(...) Así las cosas, hay que decir que los actos administrativos, cuando hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular salvo, cuando resulten del silencio administrativo positivo, se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso-Administrativo, o fuere evidente que el acto se produjo por medios ilegales (...)”.

Que continúa el Doctor **HERNÁNDEZ GALINDO** analizando, y determina:

1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración **en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a

RESOLUCIÓN No. 00016

la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A. (Negrillas fuera de texto).

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

“Artículo 71. Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda”.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: *“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado”.*

“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negrillas fuera del texto).

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su **“Tratado de derecho administrativo”**, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: *“Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en*

RESOLUCIÓN No. 00016

cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)”.

Que descendiendo al caso sub examine, se encuentra que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución N° 2064 de fecha 9 de diciembre de 2004 mediante la cual se autorizó a CODENSA S.A. ESP con NIT 830.037.248 para realizar la tala de un (1) individuo arboreo de la especie Acacia ubicado en espacio publico de la calle 63 con carrera 50 parque el lago de la ciudad de Bogotá. Posteriormente y con base en la resolución antes citada esta Dependencia expidió la Resolución N°. 1554 de fecha 14 de marzo de 2011, mediante la cual se exigió a CODENSA S.A. ESP- garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala consignando la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$164.322). Sin embargo mediante la Resolución N. 2433 de fecha 25 de octubre de 2006 también se autorizó al JARDIN BOTANCIO JOSE CELESTINO MUTIS con NIT 860.030.197-0 ejecutar la tala de un (1) individuo arboreo de la especie Acacia ubicado en espacio publico de la calle 63 con carrera 50 parque el lago de la ciudad de Bogotá (mismo tratamiento silvicultural autorizado a CODENSA S.A. ESP.

Verificado el Decreto Distrital 472 de fecha 23 de diciembre de 2003 en su artículo 5 se pudo establecer que la responsabilidad de ejecutar el tratamiento silvicultural objeto del presente trámite recae sobre el JARDIN BOTANCIO JOSE CELESTINO MUTIS con NIT860.030.197-0.

“ARTÍCULO 5.- Espacio Público.- *El Jardín Botánico José Celestino Mutis es la entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público de la ciudad, salvo las siguientes excepciones:*

- a. *Las actividades de remoción (tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación) que deban acometer las empresas de servicio públicos domiciliarios, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.*
- b. *En el caso de que las podas del arbolado sean realizadas por empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo, esta labor se hará en coordinación con el Jardín Botánico.*
- c. *La revegetalización de las rondas de ríos, canales y humedales a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB- y la*

Página 9 de 14

RESOLUCIÓN No. 00016

revegetalización de las Áreas protegidas del Distrito que corresponden al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

- d. Las actividades de arborización, tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación que se requieran ejecutar para el desarrollo de obras de infraestructura por parte de las Entidades Distritales. Una vez finalizada la obra, el mantenimiento del arbolado será entregado al Jardín Botánico.*
- e. La tala de cercas vivas (setos) dentro de los procesos de restitución de espacio público que adelanta el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.*
- f. La arborización, tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación en predios de propiedad privada estará a cargo del propietario.*

Los particulares que tengan a su cargo el mantenimiento de zonas verdes en espacio público deberán coordinar las actividades de arborización tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación con el Jardín Botánico.”

Que según el Decreto Distrital 472 de 2003, vigente desde el 23 de diciembre de 2003 al 22 de diciembre de 2010, atribuyó a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados de las obligaciones por compensación señalados en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Que el artículo 9 del mencionado Decreto señala que el concepto técnico que evalué la solicitud de permiso o autorización de tala indicara la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización.

Que el literal a), del artículo 12 confirió a la autoridad ambiental la facultad para definir la compensación por las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

Que por su parte el literal e), del artículo 12 señaló que la compensación por los individuos autorizados para tala deberá realizarse en individuos vegetales plantados -IVP- por el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará

RESOLUCIÓN No. 00016

al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

Que la Resolución No. 2173 de 2003 (norma aplicable al momento de los hechos), *“Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*, estipuló en su artículo 6, numeral 16, que la autorización de talas del arbolado urbano requiere de seguimiento por parte del entonces DAMA.

Que la prenombrada evaluación y seguimiento de acuerdo artículo 8 de la Resolución No. 2173 de 2003 genera unos gastos de: (i) Honorarios. (ii) Gastos de transporte. (iii) Análisis y estudios. (iv) Gastos de administración.

En aplicación a lo previsto en el Decreto Distrital 472 de 23 de diciembre de 2003, que le atribuye a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados por compensación que le asisten a los administrados respecto del individuo arbóreo que presta su especial servicio ambiental al entorno. Igualmente, la misma normativa dispone que la compensación debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto, se evidencia que no había lugar a realizar resolución de autorización y posterior exigencia de pago a CODENSA S.A. ESP con NIT 830.037.248. Por el tratamiento silvicultural objeto del presente trámite, debido a que el competente para realizar dicho tratamiento es el JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS según lo reglado en el Decreto Distrital en mención.

En consecuencia, acogiendo los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios precedentes, éste Despacho ordenará revocar en todas sus partes la Resolución No. 2064 de fecha 9 de diciembre de 2004, igualmente la Resolución N° 1554 de fecha 14 de marzo de 2011, por considerar que esta decisión administrativa ocasiona un agravio injustificado, enmarcada en la causal tercera del artículo 69 de Código Contencioso Administrativo.

Que se comprobó el cumplimiento por concepto de compensación de tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia, ubicado en espacio público de la calle 63 con carrera 50 parque el lago de la ciudad de Bogotá, la cual fue ejecutada por el JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, con Nit. 860.030.197-0,

RESOLUCIÓN No. 00016

de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de autorización N. 2433 de fecha 25 de octubre de 2006.

Que, en el mismo sentido, en relación con la obligación por concepto de evaluación y seguimiento fijada al JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, se acatará lo considerado en la Resolución N° 5427 del 20 septiembre 2011, “Por la cual se declara exento de pago por servicio de evaluación y seguimiento ambiental al Jardín Botánico de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, resulta necesario y procedente revocar la Resolución No. 2064 de fecha 9 de diciembre de 2004 y Resolución N. 1554 de fecha 14 de marzo de 2011, como en efecto se dispondrá en el presente acto administrativo.

Igualmente se ordenara la devolución de los dineros efectivamente consignados por CODENSA S.A. ESP con NIT 830.037.248, mediante recibo N° 808588 – 395212 de fecha 23 de marzo de 2012 por valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$164.322).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes, la Resolución No. 2064 de fecha 9 de diciembre de 2004 Por la cual se autoriza la talas de unos árboles en espacio público y la Resolución N. 1554 de fecha 14 de marzo de 2011 por la cual se exige cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural, proferidas el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, a CODENSA S.A. ESP con NIT 830.037.248, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CODENSA S.A. ESP con NIT 830.037.248 podrá solicitar el reintegro del saldo a favor respecto del pago realizado por concepto de COMPENSACIÓN por la suma de de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$164.322), presentando copia de la presente decisión ante la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, para lo cual deberá acogerse al procedimiento previamente establecido para la devolución del dinero.

RESOLUCIÓN No. 00016

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Empresa CODENSA S.A. ESP con NIT 830.037.248-0 a través de su Representante Leal o quien haga sus veces en la Carrera 13 A N. 93 – 66 de la ciudad de Bogotá. Conforme con lo estipulado en los artículos 44 y 45 de Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

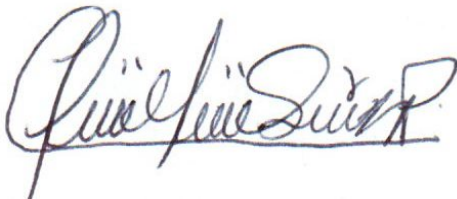
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente providencia, una vez en firme a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de enero del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2004-1006

Elaboró:

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C: 79269422	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2017
------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C: 79269422	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2017
------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/01/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Página 13 de 14



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00016

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 14 de 14

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS